

Nuevos horizontes para la Constitución argentina: Tres propuestas de reforma de profesores de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (1930-1950)

DOI: 10.15175/1984-2503-201911302

Ignacio Alejandro López*

Resumen

El objeto de este artículo es reflexionar sobre algunas ideas y propuestas de reforma constitucional en Argentina entre la crisis de 1930 y la caída del primer gobierno de Juan Domingo Perón, formuladas por tres profesores de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. A través de la lectura de algunas de sus obras, lecciones y manuales de derecho constitucional en clave comparativa, el artículo intenta analizar las ideas que tres eminentes juristas y docentes universitarios (Carlos Ibarguren, Juan González Calderón y Carlos Sánchez Viamonte) tuvieron sobre la reforma de la Constitución argentina en ese agitado contexto nacional y mundial. Con matices propios, y portadores de tres proyectos diferenciados ideológicamente, estos letrados coincidían en la necesidad de *aggiornar* la ley fundamental a los nuevos tiempos que vivía el país y el mundo. Cada uno de ellos formuló diseños disímiles (Ibarguren bregó por un modelo corporativista; González Calderón por uno liberal; Sánchez Viamonte por otro “social”) pero existió en ellos coincidencia sobre la necesidad de adecuar la letra de la Constitución a las nuevas tendencias en materia de derechos sociales y económicos que sucedían a nivel mundial.

Palabras clave: Constitución; reforma; Carlos Ibarguren; Juan González Calderón; Carlos Sánchez Viamonte.

Horizontes para a Constituição Nacional: reforma constitucional segundo três professores da Faculdade de Direito e Ciências Sociais da Universidade de Buenos Aires (Argentina, 1930-1950)

Resumo

O objeto deste artigo consiste em proceder a uma reflexão acerca de algumas ideias e propostas de reforma constitucional na Argentina entre a crise de 1930 e a queda do primeiro governo de Juan Domingo Perón, formuladas por três professores da Faculdade de Direito e Ciências Sociais da Universidade de Buenos Aires. Através da leitura de algumas das suas obras, aulas e manuais de direito constitucional em perspectiva comparativa, o artigo tenciona analisar as ideias que três eminentes juristas e docentes universitários (Carlos Ibarguren, Juan González Calderón y Carlos Sánchez Viamonte) elaboraram sobre a reforma da Constituição argentina neste agitado contexto nacional e mundial. Com matizes próprias e portadores de três projetos diferenciados ideologicamente, estes letrados coincidem no imperativo de *aggiornar* a Carta Magna aos novos tempos vividos no país e no mundo. Cada um deles formulou distintos postulados (Ibarguren defendeu um modelo corporativista, González Calderón uma hipótese liberal e Sánchez Viamonte outra “social”), entretanto, existiu neles coincidência acerca da necessidade de se adequar a letra da Constituição às novas tendências em matéria de direitos sociais e econômicos presentes em nível mundial.

* Doctor en Historia por la Universidad Torcuato Di Tella (Argentina). Becario postdoctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) en el Instituto de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Católica Argentina. E-mail: ignacioalopez@gmail.com - <https://orcid.org/0000-0003-4816-9406>

Palavras-chave: Constituição; reforma; Carlos Ibarguren; Juan González Calderón; Carlos Sánchez Viamonte.

Horizons for the national Constitution: Constitutional reform among three professors at the University of Buenos Aires Faculty of Law and Social Sciences (Argentina, 1930-1950)

Abstract

The aim of this article is to reflect on the ideas and proposals for constitutional reform in Argentina during the 1930 crisis and the fall of the first government of Juan Domingo Perón, as devised by three professors at the Faculty of Law and Social Sciences of the University of Buenos Aires. By studying several of their works, lectures, and manuals on constitutional law in a comparative key, the article aims to analyze the ideas that three eminent jurists and university teachers (Carlos Ibarguren, Juan González Calderón, and Carlos Sánchez Viamonte) had on reforming the Argentine Constitution in this tense national and global context. Nuanced in themselves and representing three projects distinct in ideological terms, these scholars agree on the need to *aggiornar* the Magna Carta to reflect the new era to have dawned on the country and the world. Although each of them formulated different theories (Ibarguren argued for a corporatist model; González Calderón for a liberal model; and Sánchez Viamonte for a “social” model), they agreed on the need to adapt the terms of the Constitution to the new trends on social and economic rights sweeping the world at the time.

Keywords: Constitution; reform; Carlos Ibarguren; Juan González Calderón; Carlos Sánchez Viamonte.

Horizons de la Constitution nationale : la réforme constitutionnelle chez trois professeurs de la Faculté de Droit et de Sciences sociales de l'Université de Buenos Aires (Argentine, 1930-1950)

Résumé

Le but de cet article est de mener une réflexion sur certaines idées et propositions de la réforme constitutionnelle argentine entre la crise de 1930 et la chute du premier gouvernement de Juan Domingo Perón, formulées par trois professeurs de la Faculté de Droit et de Sciences sociales de l'Université de Buenos Aires. Grâce à la lecture comparative de certains de leurs ouvrages, leçons et manuels de droit constitutionnel, nous chercherons à analyser les idées que ces trois éminents juristes et professeurs (Carlos Ibarguren, Juan González Calderón et Carlos Sánchez Viamonte) ont apportées sur la réforme de la Constitution argentine dans ce contexte national et mondial agité. Avec leurs nuances propres et représentant trois projets idéologiquement distincts, nos trois universitaires s'accordaient néanmoins sur la nécessité d'adapter la constitution aux temps nouveaux que vivaient le pays et le monde. Chacun d'entre eux formula à cet effet différentes théories (Ibarguren défendait un modèle corporatiste, González Calderón un modèle libéral et Sánchez Viamonte un modèle « social »), mais il existait chez tous trois un point commun quant à la nécessité de mettre la lettre de la Constitution en adéquation avec les nouvelles tendances internationales en matière de droits économiques et sociaux.

Mots-clés : Constitution ; réforme ; Carlos Ibarguren ; Juan González Calderón ; Carlos Sánchez Viamonte.

国家宪法的地平线：布宜诺斯艾利斯大学法律和社会科学学院三位教授的宪法改革思想（阿根廷1930-1950）

摘要

本文的目的是反思从1930年危机到1950年底隆(Juan Domingo Peron)第一届政府倒台之间的有关阿根廷宪法改革的三种想法和建议。这三种宪法改革思想的代表人物是布宜诺斯艾利斯大学法律和社会科学学院的三位教授：伊巴尔古兰(Carlos Ibarguren)，卡尔德龙(Juan González Calderón)和维阿蒙特(Carlos Sánchez Viamonte)。通过阅读他们的一些论文、讲座笔记和授课整理纪录，本文试图分析三位杰出的法学家和大学教授对处于动荡局势中的阿根廷的宪法改革的看法。这三位法学界各有自己的专长，虽然代表着三类不同的意识形态，但是都认为阿根廷的大宪章应该与国家所处的新时代相结合。他们每个人都制定了不同的设计方案：伊巴尔古兰热心于社团主义模式(corporativismo)；卡尔德龙钟情于自由主义；维阿蒙特倾向于社会主义。虽然思想迥异，但他们之间有一个共同点，这就是，宪法条文需要适应世界发展的新趋势，顺应在全世界范围内正在发生的有关社会权利和经济权利的变化。

关键词：宪法；改革；伊巴尔古兰(Carlos Ibarguren)；卡尔德龙(Juan González Calderón)；维阿蒙特(Carlos Sánchez Viamonte)。

Introducción¹

En agosto 1943, en el marco del 90º aniversario de la sanción de la Constitución nacional argentina –y a dos meses del golpe militar que derrocó al gobierno del presidente Ramón S. Castillo–, se publicó un voluminoso estudio en el Instituto de Investigaciones Jurídico-políticas de la Universidad Nacional del Litoral sobre la importancia, las características y la vigencia del texto constitucional promulgado en 1853. El impulsor del proyecto fue el profesor Salvador Dana Montano, director del Instituto, quien reunió a los más destacados juristas en materia constitucional y política del país como Arturo Sampay, Carlos Sánchez Viamonte y Clodomiro Zavalía, entre otros. Pero si el volumen servía para poner en discusión algunos de los principios consagrados en nuestra constitución (desde los derechos políticos hasta el sistema impositivo), también era una oportunidad, en palabras del compilador del volumen, para volver a pensar el rol de los institutos “científicos” y a las universidades en una triple función: la de estudiar los “problemas institucionales” del país y del Estado; la de proponer “nuevas reformas jurídicas y políticas”; y por último, pero no menos importante, la de “formular y difundir doctrinas y programas políticos” (Instituto de Investigaciones Jurídico-Políticas, 1943, p. 15-16).

Si los especialistas que escribieron en ese volumen provenían de distintas trayectorias y su derrotero posterior fue diferente –incluso difirieron en su postura frente al gobierno militar de 1943, respecto del cual el compilador del volumen profesaría simpatías–², todos coincidían sobre la finalidad de la obra y sobre el rol que aquellos institutos y academias debían tener en Argentina de mediados de siglo: un rol “directivo” en pensar la reforma del Estado y una voz privilegiada en la circulación de fórmulas y doctrinas políticas y jurídicas.

En este marco, este artículo intenta reflexionar sobre cómo algunos profesores y académicos vinculados al mundo universitario argentino durante el lapso 1930-1950, específicamente algunos docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la

¹ Una versión preliminar de este trabajo fue presentada en el Center for Latin American and Caribbean Studies de la Universidad de Michigan-Ann Arbor (EE.UU.) el 27 de noviembre de 2017 y en las IV Jornadas de Ciencia Política del Litoral, en Santa Fe durante el 16-18 de mayo de 2018. Agradezco los comentarios que en aquella oportunidad realizaron Paulina Alberto, Jesse Hoffnung-Garskof y Victoria Langeland (en la Universidad de Michigan), Mariela Rubinzal y José Zanca (en la Universidad Nacional del Litoral) y la valiosa lectura del escrito hecha por Carlos Herrera y Mauro Saiz.

² Salvador Dana Montano fue interventor de la Universidad Nacional del Litoral durante el gobierno militar de 1943. Fue designado en tal función por Gustavo Martínez Zuviría cuando se desempeñaba como Ministro de Justicia e Instrucción Pública, bajo la presidencia de facto de Pedro Pablo Ramírez (1943-1944).

Universidad de Buenos Aires, entendieron los problemas del sistema representativo argentino y las nuevas características que emergían de la crisis política del mundo occidental a partir de las grandes guerras. Esta crisis afectaba particularmente el diseño republicano y federal de muchos estados. Aunque en cierta medida la historiografía argentina ha analizado cómo los políticos concibieron la crisis de la democracia en este período, hay una vacancia de estudios que analicen cómo los intelectuales vinculados a las universidades, en su calidad de docentes, pensaron esos problemas, sirvieron de formadores de vocabularios y actuaron como teóricos de nuevos planteos sobre la reforma del Estado.³

En Argentina, el proceso de democratización iniciado en 1912-1916 que puso fin al largo período de gobiernos conservadores provocó una serie de conflictos en el sistema institucional (AZZOLINI, 2014; MUSTAPIC, 1984; PERSELLO, 2000a). Básicamente, las tensiones estallaron entre el Congreso y el Poder Ejecutivo, y entre el poder central y los gobiernos de provincia, ante una comprensión peculiar del mandato popular del nuevo presidente radical Hipólito Yrigoyen, que pronto fue percibido por propios y opositores, como un “demagogo”. Una serie de problemas institucionales repentinamente se trasladaron al ámbito del Congreso y de las provincias, y resurgió el viejo fantasma del presidencialismo exacerbado, el patronazgo y el falso constitucionalismo. En este sentido, algunos historiadores han analizado cómo se introdujeron reformas electorales en la arena política una vez abierto el período de la gran reforma electoral de 1912, en el contexto en el que muchos de los políticos altamente educados (y con cierta visión elitista) pensaron que tales enmiendas podrían limitar algunos de los efectos no deseados de la democratización de Sáenz Peña (PERSELLO, 2000a; PERSELLO; PRIVITELLIO, 2007).⁴ De hecho, las propuestas de reforma vinculadas a generar una administración pública eficiente, regular la organización de los partidos políticos y limitar los alcances de las intervenciones federales fueron presentadas en el Congreso Nacional en forma de proyectos de ley, aunque sin éxito durante el largo período radical (PERSELLO, 2000b). El surgimiento del peronismo y la conquista de espacios de poder a partir de los años cuarenta, marcó otro cimbronazo en el horizonte de las instituciones republicanas argentinas de mediados de siglo. La discusión constitucional adquirió nuevas tonalidades más radicales, llevando a los justicialistas a proponer profundos replanteos sobre la democracia argentina y el rol de sus instituciones (AJMECHET, 2012; PROL, 2007; TORRE, 2002). La

³ Algunas excepciones pueden verse, por ejemplo, en Roldán (2006) y Graciano (2007). Estudios más amplios sobre el mundo de los intelectuales en este período, pueden verse en Devoto y Pagano (2009).

⁴ Sobre otro tipo de tensiones en el escenario electoral, cfr. Privitellio (2011).

instauración de una nueva constitución en 1949 por parte del gobierno de Juan Domingo Perón innovó en algunos aspectos orgánicos (elección por voto directo para diputados, senadores y presidente; extensión del mandato de diputado de la Nación de cuatro a seis años; acortamiento del mandato de los senadores de nueve a seis años; la reelección del presidente, con seis años de mandato, entre otras), mientras que al mismo tiempo introdujo un enorme catálogo de derechos económicos y sociales que la colocaron como una experiencia de constitucionalismo social en Argentina. Sin embargo, también generó innumerables debates en opositores sobre su legitimidad y pervivencia una vez caído el gobierno de Perón en 1955.

Por otro lado, las interacciones entre el mundo político y el universitario, y la reevaluación del rol de los académicos en la formulación de propuestas políticas han ido adquiriendo en la historiografía argentina un creciente interés. Por ejemplo, la literatura ha analizado con detenimiento las transformaciones institucionales y los debates acaecidos en torno a las universidades argentinas desde perspectivas más amplias y nacionales (BUCHBINDER, 2005; 2013), o través de un seguimiento particular de la Universidad de Buenos Aires (HALPERIN DONGHI, 2002). Una línea de trabajo fundamental es la que ha abierto Osvaldo Graciano tanto para la reconstrucción de propuestas de reorganización institucional y científico-educativa del sistema universitario nacional que formularon diversos grupos de intelectuales universitarios vinculados al socialismo, como sobre la evolución de las actividades de extensión e investigación en el período de entreguerras, tanto en centros de investigación de la Universidad de Buenos Aires como en la Universidad Nacional de La Plata (GRACIANO, 2005, 2014).

Sin embargo, existe aún un vacío en términos de la reflexión sobre algunos itinerarios individuales, académicos y políticos -vinculadas al ámbito universitario y a los claustros de profesores-, en la Argentina de mediados de siglo. Por ello es de crucial importancia entender cómo estos académicos, muchos de ellos vinculados –por su profesión de abogados– a la actividad política y a la justicia, reflexionaron sobre el orden institucional y político de su tiempo.

El objetivo de este artículo es doble. Por un lado, el escrito intenta colaborar en esa línea de trabajo que ha comenzado a despertar un creciente interés en los académicos argentinos sobre las vinculaciones entre el mundo académico y el político, especialmente en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y la Universidad de La Plata. Secundariamente, a diferencia de otros análisis, nuestro interés será aquí

prestar atención a como algunos de estos académicos pensaron la necesidad de una reforma constitucional en la Argentina entre el golpe militar de 1930 y el golpe que derrocó a Juan Domingo Perón en 1955. Como veremos, muchos de ellos tuvieron participación política activa que se combinó con sus posiciones académicas. Nuestra principal conjetura es que, a pesar de sus diferentes propuestas y enfoques teóricos, los tres profesores de derecho constitucional aquí analizados (Carlos Ibarguren, Juan González Calderón y Carlos Sánchez Viamonte) compartían la idea de crisis del orden constitucional liberal, y estuvieron de acuerdo en la necesidad de reformar las instituciones políticas. Aunque sus soluciones o diseños constitucionales fueron bastante diferentes, su diagnóstico de crisis –aunque no las causas de ésta– era compartido. Una segunda idea es que la crisis institucional abierta en 1930 y agudizada con la experiencia peronista marcó vivencialmente a estos académicos y modificó sus horizontes de reforma. Es por ello, que como señaló Halperin Donghi tiempo antes, estos profesores también compartían el mismo “clima de ideas” en el cual fraguaban sus programas de reforma y se adaptaron inexorablemente a las coyunturas cambiantes (HALPERIN DONGHI, 1987).

Algunos aspectos vinculados a la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

La Universidad de Buenos Aires, en tanto institución privilegiada para la formación y la reproducción de las elites sociales, políticas y culturales de nuestro país, ha revestido una importancia considerable durante el siglo XX. Particularmente en su Facultad de Derecho, la vinculación entre el debate público y la historia de las ideas ha sido casi inmediata; en tanto que foro de ideas, esa casa de estudio experimentó transformaciones con el correr del siglo XX que permitieron que diferentes profesores universitarios y eminentes graduados participaran de discusiones en torno a uno de los ejes que adquirió urgencia en tiempos de la democratización surgida a partir de 1912: el funcionamiento de las instituciones políticas en tiempos de ampliación del sufragio. Particularmente, la carrera de abogacía –además de ser la de mayor población estudiantil junto con la de Medicina a inicios de siglo XX– concentró la formación de profesiones liberales y cumplió además un rol esencial en la generación y socialización de las elites políticas (BUCHBINDER, 2005). Las facultades de Derecho, especialmente de la Universidad de Buenos Aires, pero también de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Universidad Nacional de La Plata constituyeron por décadas los ámbitos donde se formaban y reclutaban los miembros del Poder Ejecutivo, el Congreso, la magistratura y la diplomacia (IMAZ, 1964). De hecho, el

título de abogado había consolidado a principios de siglo una verdadera “oligarquía universitaria” que, a su vez, gozó de flexibilidad debido a la posibilidad de ejercicio de una amplia gama de funciones y ser una vía privilegiada de ascenso social (BECHER, 1906; BIANCO, 1920). Trabajos clásicos de sociología política durante los años sesenta como el de José Luis de Imaz (1964) y el de Peter Smith (1975) estudiaron profundamente la presencia predominante de los abogados en la formación de los “elencos políticos” a nivel nacional, provincial y parlamentario.

En particular, ha habido una producción abundante desde la perspectiva de la “historia del derecho” en Argentina, y muchos trabajos relacionados se han focalizado en la reflexión intelectual de los abogados, en la conformación de las cátedras y la reforma de los planes de estudio y en la producción de revistas (MELO, 1969; ORTIZ, 2012, 2014; TANZI, 2011).⁵ Particular atención merecen los aportes de Víctor Tau Anzoátegui en el análisis de una serie de generaciones de abogados y sus distintas influencias ideológicas y teóricas (TAU ANZOÁTEGUI, 1974, 2000). Algunas obras recientes, por otro lado, han comenzado a explorar el universo de las tesis presentadas en la Facultad de Derecho, partiendo de la premisa de que la profesión de letrado ha sido de gran importancia en los órganos representativos de las democracias modernas, como señaló Pierre Rosanvallon (2004). Nuevos estudios sobre el caso argentino y sobre la producción de la Facultad de Derecho han sido originales desde diferentes perspectivas analizando cómo estas producciones académicas de los recién graduados han tratado diferentes temas vinculados al gobierno representativo, al federalismo y a los territorios nacionales (BUCHBINDER, 2012; GALLUCCI, 2011; POLLITZER, 2018, RUFFINI, 2007).

En este sentido, Rogelio Pérez-Perdomo y Eduardo Zimmermann, entre otros académicos, han señalado la importancia de los abogados como actores centrales en el proceso de adaptación y circulación de formas transnacionales de conocimiento social y prácticas profesionales: como estadistas, en la redacción de las primeras constituciones y códigos nacionales; como intelectuales y hombres de letras, en la formación de una esfera pública local (PÉREZ-PERDOMO, 2006; ZIMMERMANN, 2014). Esta particular doble función que tuvieron como hombres públicos durante el siglo XIX se ha ido proyectando hacia las primeras décadas del siglo XX al ritmo de la profesionalización de los elencos políticos en las democracias modernas (DAHRENDORF, 1969; MARSHALL, 1977).

⁵ Para perspectivas novedosas desde la historia legal, cfr. Zimmermann (2012, 2014).

La Universidad de Buenos Aires, en general, y la Facultad de Derecho en particular, han tenido preeminencia en el sistema educativo argentino. Es importante recordar que las primeras universidades privadas se establecieron en 1958, por lo que antes de ese período, todos los estudios de pregrado y posgrado se concentraban en el sistema público de las universidades nacionales. La Universidad de Buenos Aires se fundó en 1821 y la Facultad de Derecho, como uno de los principales centros, se estableció en 1874, aunque ya se emitían certificados de posgrado. La Facultad de Derecho compartió su distinción indiscutida con otros centros importantes como la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de La Plata y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Pero también estaba vinculada, a través de una red de profesores y estudiantes, a facultades de Derecho en las universidades nacionales de Tucumán y de El Litoral.

Las reformas que tuvieron lugar en la Argentina en la segunda década del siglo XX, conocidas comúnmente como “reforma universitaria”, promovida por profesores y estudiantes reformistas, no sólo lograron que dichos procesos impactasen en los planes de estudio sino que también provocaron oleadas de democratización en la Universidad; aunque, como es sabido, el proceso de reformas tuvo lugar algún tiempo antes en las Facultades de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y en La Plata (BUCHBINDER, 2008). Nuevos estudiantes lograron acceder a la universidad y la matriculación de la carrera de abogacía se multiplicó en un proceso creciente de profesionalización. Pero si el consenso reformista vigente a partir de 1918 adquirió impulso en los años siguientes, comenzaría a resquebrajarse a inicios de los años cuarenta. Casualmente, un núcleo de oposición al orden reformista tendría en las Facultades de Derecho de Buenos Aires y de Córdoba cobijo encarnado en un nutrido grupo de profesores conservadores. El golpe de 1943 significó un primer cimbronazo a este consenso dentro de la universidad y a los lineamientos generales que se venían profundizando desde inicios de siglo y llevó a una importante transformación en los elencos universitarios con el surgimiento del peronismo. Hacia los años cincuenta tuvo lugar una importante renovación del claustro docente (BUCHBINDER, 2005, p. 144-168). En este sentido, la intersección entre el espacio académico-docente y los elencos políticos durante estas tres décadas resulta de relevancia específica para analizar continuidades y rupturas en las trayectorias intelectuales, políticas y académicas de docentes (BUCHBINDER, 2005, p. 130-143).

La Constitución desde el claustro: tres propuestas de reformas constitucional de docentes de la Facultad de Derecho

Una de las ideas que sostenemos es que la mayoría de los profesores de derecho vinculados a estos espacios universitarios en el período que va desde el golpe de 1930 a la caída de Perón, independientemente de sus perspectivas ideológicas, compartieron un mismo “clima de ideas”. Y ello se debe no sólo a que los profesores, que vivieron en el mismo período y compartieron espacios de sociabilidad –esencialmente el de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires–, intervinieron en un mismo espacio académico. Lo que sugerimos es que vivieron las mismas experiencias políticas y participaron en una agenda académica común. Compartieron un “clima de ideas” en un sentido más profundo: primero, como señaló Duncan Kennedy, formaban parte de una segunda globalización del pensamiento jurídico, e intervenían en redes, círculos, y procesos de conocimiento (HALPERIN DONGHI, 1987; KENNEDY, 2006); pero, en segundo lugar, convivieron en un tiempo ideológico similar, y hasta como consideró Juan Fernando Segovia, compartían un mismo clima “reformista” que propulsaba sus ideas hacia la modificación del status quo del constitucionalismo liberal clásico argentino.⁶

Los tres profesores que analizaremos a continuación coincidieron en algunas ideas relacionadas con la necesidad de reformar las instituciones políticas en la Argentina durante este período, y los tres fueron docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Juan González Calderón (1883-1964), Carlos Ibarguren (1879-1956) y Carlos Sánchez Viamonte (1892-1972) fueron política y académicamente activos y representaron diferentes posiciones en el espectro político. Consideramos que estos docentes coincidían en la idea de que existía una crisis constitucional en el mundo occidental y la presunción de que esta crisis tenía importantes implicancias en el futuro del sistema representativo argentino. En ese sentido, los tres percibían que cualquier solución duradera a la cuestión política debía ser precedida por una reforma a la Constitución, que tuviese un efecto estabilizador para el orden político e institucional. Como veremos, las soluciones propuestas fueron diferentes, pero se orientaron hacia un rediseño de las instituciones políticas.

⁶ Durante los años treinta, surgieron una serie de libros sobre la necesidad de reforma constitucional: las *Bases para la reforma de la constitución argentina* de Rafael Emiliani en 1931; *Hacia una nueva constitución nacional* de Rómulo Amadeo en 1936; *Antecedentes y puntos de vista para una revisión constitucional* de Roberto Podestá en 1943; José Abel Verzura escribe *La constitución argentina debe reformarse* en 1945; y Jorge Oría defiende la reforma constitucional en su tesis editada en 1946, *Ficción y realidad constitucional*. Cfr. Segovia (2005).

Uno de los casos más interesantes a analizar es el del profesor Juan González Calderón, titular de Derecho Constitucional en la UBA y de Derecho Público en la UNLP.⁷ Su análisis de las transformaciones políticas de entreguerras en las democracias occidentales lo llevó a rechazar la idea de reformas de fondo a la Constitución nacional en algunos manuales de la asignatura de derecho constitucional (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1930, 1941, 1943). Calderón era un defensor de la letra y la interpretación canónica de la Constitución nacional, y un férreo guardián de la ortodoxia liberal y del sistema federal, que compartía con algunos exponentes de las cátedras de derecho en la UNLP como señalaron Pablo Buchbinder y José Carlos Chiaramonte (CHIARAMONTE; BUCHBINDER, 1992; CHIARAMONTE, 2013). En 1943, en un manual de la asignatura, instaba a mantener “intacta” la letra de la Constitución, dado que allí se asentaban las bases para una “auténtica democracia argentina” que, si bien no se había respetado en la práctica, contenía en su letra todo lo necesario para mejorarse (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1943, p. 9-12). Sin embargo, cuando el autor resumía las nuevas “formas de gobierno” que habían surgido en los países europeos después de la Primera Guerra Mundial, la necesidad de reformar nuestro sistema se convertía en algo factible. Allí comparaba, por ejemplo, la democracia “política” basada en el sufragio universal y la representación de los partidos políticos, con una democracia “orgánica” en la que toda la sociedad estaba representada en los organismos gubernamentales a través de diferentes tipos de instituciones. Por eso, según el erudito, podía llegar a ser necesario dar representación a las “fuerzas vivas” que también formaban parte del “pueblo”. Lo paradójico y a la vez fascinante es que, según González Calderón, el tipo de representación corporativista no era del todo incompatible con la letra de nuestra Constitución y tampoco era necesaria una reforma constitucional específica para introducir ese tipo de diseño. Según él, una representación orgánica estaba de acuerdo con la letra original de la ley fundamental⁸. Es por ello por lo que era posible crear una representación orgánica dentro de los límites establecidos por la ley para los diferentes

⁷ Juan Antonio González Calderón (1883-1964) obtuvo su doctorado en Jurisprudencia en la Universidad de Buenos Aires en 1909 con una tesis titulada “Poder Legislativo”. Se inició en la docencia a nivel secundario y posteriormente, en la universitaria como profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Buenos Aires y de Derecho Público en la Universidad Nacional de La Plata. Entre 1922 fue elegido diputado nacional por Entre Ríos por el Partido Demócrata, integrando la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara. En 1929 la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires lo incorporó como miembro de número. A partir de 1932, fue sucesivamente juez, ministro y presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Federal en la ciudad de Buenos Aires, cargo al que renunció en 1944 por discrepancias con el gobierno de facto. En 1947 renunció asimismo a sus cátedras universitarias a las que retornó en 1955. Además de su labor en la magistratura y en la cátedra, fue periodista y editor del diario *La Prensa*.

⁸ En el artículo 22 de la Constitución Nacional podemos leer: “El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución” (ARGENTINA, 2010).

intereses económicos, sociales, culturales y profesionales en los que la sociedad estaba naturalmente organizada (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1943, p. 95-99).

Durante 1929 –y cuando asomaba la crisis en el segundo gobierno del presidente radical Hipólito Yrigoyen– brindó una conferencia con motivo de su incorporación a la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y formuló una revisión crítica a la tesis alberdiana de un “Ejecutivo fuerte”.⁹ El Poder Ejecutivo que había resultado de la teoría alberdiana se había transformado, según el jurista, en una supervivencia del pasado histórico, en un “anacronismo” y en un “obstáculo” para el gobierno constitucional propiamente dicho (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1929, p. 5). En el análisis del profesor, los padres de la Constitución, como Alberdi y los constituyentes, habían creído que el Presidente debía ser el centro donde convergían las fuerzas políticas del país y de quien debía irradiar toda acción de gobierno, pero esto había derivado en una “burla” a lo largo de las décadas que iba en contra del espíritu de lo que aquellos hombres habían propuesto. Había, sin duda, absoluta congruencia en nuestro sistema institucional entre la unipersonalidad del Ejecutivo y el sistema federal pero era preciso enmendar dicha vinculación a fin de que la Constitución tomase precauciones evitando la “hipertrofia del Ejecutivo”. La espontánea limitación –*self-restrain*– del presidente en ejercicio se volvía una “aspiración quimérica” si no se sujetaba su responsabilidad, como decía Jefferson, “con las cadenas de la constitución” (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1929, p. 6). Por tanto, era necesario para el jurista, revisar la tesis establecida por Alberdi sobre la supremacía presidencial para hacerla menos fuerte, menos “avasalladora” y “predominante”.

Pero si en 1929 era necesario modificar la estructura del Ejecutivo para evitar su avasallamiento a los otros poderes, era también necesario “asegurar” y perfeccionar una serie de bases “necesarias y permanentes” de nuestra constitución. La conferencia avanzaba en una serie de puntos que según él representaban los “sólidos cimientos” del gobierno constitucional y “no podían ser modificados”. Ellos eran: 1) el pueblo como depositario único de la soberanía; 2) la rigidez de la Constitución; 3) la inamovilidad de los jueces; 4) la separación, independencia, limitación y responsabilidad de los poderes gubernamentales (limitando tanto los excesos del discrecionalismo del Ejecutivo como los excesos del parlamentarismo); 5) la libertad y el control de la prensa; 6) y el sistema federal.

Pasaron cuatro años –y la crisis de 1930 que derrocó a Hipólito Yrigoyen e instauró la dictadura de Uriburu–, cuando González Calderón contempló la posibilidad de reformas

⁹ Sobre estos problemas, cfr. Alberdi (1997, 2010).

más profundas a la letra constitucional. En ocasión de la fallida reforma promovida por el General José F. Uriburu en 1931 –para transformar la Constitución liberal en una corporativista– González Calderón apoyó la posibilidad de una reforma de fondo, aunque distinta, como veremos, a la que planteaba Carlos Ibarguren tres años antes. En un artículo titulado “Reformas necesarias a la Constitución Nacional” editado en 1933, afirmó eran necesarias algunas reformas con el objeto de “corregir algunas deficiencias dentro de la Constitución”. Si en 1929 había advertido que un núcleo de reformas debía orientarse a los límites al Poder Ejecutivo, el punto importante era, en 1933, que esas deficiencias sobre la supremacía del Ejecutivo se habían agravado en la era radical. Las nuevas enmiendas debían estar orientadas, a su criterio, a garantizar la articulación más perfecta entre el principio republicano y eliminar algunas lagunas menores (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1937).

Las reformas que el profesor proponía en 1933 incluían: autonomía funcional del Congreso (eficiencia y autocapacidad de convocatoria); modificación del art. 6 de la Constitución (para mitigar la interferencia del gobierno federal en las autonomías poniendo un límite a su uso arbitrario);¹⁰ incorporación de otro método para el nombramiento de los jueces (los jueces que eran nombrados por el presidente en conformidad con el Senado serían elegidos por la Corte Suprema de Justicia con acuerdo del presidente); modificación de la duración del período presidencial (de seis años a cuatro años, como en el “modelo estadounidense”); enmienda al sistema de elección de senadores (proponía un sistema de elección popular como establecía la enmienda no. 13 de la constitución norteamericana); y la modificación de la coparticipación de los impuestos entre el gobierno federal y las provincias (eliminación de impuestos internos, transferencia del impuesto sobre la renta a las provincias, etc.) (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1937, p. 57-61).

Esa propuesta de González Calderón adquirió divulgación académica aunque no se estructuró en un proyecto sistemático de reforma. Mario Serrafiero consideró que en la década de 1930, no existieron significativos proyectos de reforma constitucional presentados en el Congreso, salvo dos proyectos de miembros del oficialismo. Uno en 1932, cuya autoría era del diputado Adrián Escobar y otro del senador José Nicolás Matienzo. Particularmente el

¹⁰ El tema del federalismo había sido abordado en otros escritos de González Calderón. Según el jurista, a diferencia de lo que sucedía en Estados Unidos (donde la protección de las garantías de formas republicanas y representativas estaba en manos del Congreso de la Unión) y de Suiza (en donde el Consejo Federal tenía prerrogativas de intervención, pero éstas habían sido históricamente pocas desde 1848), el caso argentino mostraba otro *modus operandi*: la utilización en manos del Ejecutivo de la intervención, cuando la letra de la Constitución y la jurisprudencia indicaba que era prerrogativa del Congreso. Una de las soluciones posibles era la reglamentación del art. 6 para moderar las capacidades del Ejecutivo en esta materia y generar estabilidad en la autonomía provincial.

proyecto de Escobar introducía una serie de medidas que eran coincidentes a las de Calderón.¹¹ Por otro lado, el proyecto del senador José N. Matienzo, reiteraba y ampliaba contenidos de un proyecto original presentado en 1923 por el Ejecutivo (firmado por el presidente Alvear y el propio Matienzo en sus tiempos de ministro) (SERRAFERO, 1993).¹² De alguna manera, el proyecto de reforma de González Calderón dirigido a una audiencia erudita representaba una mirada de experto a los mecanismos a través de los cuales podría mejorarse el orden político e institucional vigente y cuya audiencia era la misma clase política a la que se sentía unido por lazos académicos y políticos. Desde una perspectiva liberal y ortodoxa, y en el marco de un período tumultuoso como fueron los años treinta, esas reflexiones eran una salida “ortodoxa” a la crisis de la democracia argentina.

La experiencia peronista, marcó un fuerte golpe a los planes de reforma constitucional para los elencos políticos a los cuales el profesor González Calderón pertenecía. Con la asunción de Perón en 1946 y el proceso de “normalización” universitaria que encaró el nuevo movimiento, el constitucionalista renunció a sus cátedras en la Facultad de Derecho en 1947 y se mantuvo como un férreo opositor al régimen al que consideró una “dictadura totalitaria y policíaca” (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1955, p. 3). En la Facultad de Derecho sus cátedras fueron absorbidas por los profesores Juan Ignacio Cooke, primero, y luego por Marcelo Sánchez Sorondo, Atilio Pessagno y Ramón Subiza en distintas divisiones de la materia (TANZI, 2011). Más importante aún, la reforma constitucional que propició el peronismo en 1949 significó en palabras del jurista la “superestructura del régimen dictatorial o totalitario depuesto” y contenía una serie de vicios exacerbados —como el poderoso presidencialismo— a los que el jurista creía que había que combatir. Más importante aún, advertía que la nueva constitución era de “nulidad absoluta” y “*ab initio*” dado que se había orientado a la reforma total del sistema sin especificar qué artículos modificar (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1955, p. 161-165).

¹¹ El diputado conservador contemplaba la limitación del ejercicio de la intervención federal por parte del Ejecutivo a través de un mayor papel del Congreso y de la Corte Suprema; la elección directa de los senadores; facultad de autoconvocatoria de las Cámaras para iniciar sus sesiones ordinarias, prorrogarlas y convocar a extraordinarias; la compatibilidad del cargo de legislador nacional y ministro del Poder Ejecutivo; deber de asistencia de los ministros al Congreso cuando son llamados a sus salas por los legisladores; facultad de la Corte para resolver los conflictos institucionales entre los poderes públicos de la Nación y nombramiento del Ejecutivo con acuerdo del Senado de los magistrados judiciales según ternas presentadas por la propia Corte (SERRAFERO, 1993, p. 134-135).

¹² Las medidas más importantes del proyecto de 1934 eran la reforma de elección de senadores, la duración de los diputados, la prórroga automática del presupuesto en algunos casos y la posibilidad de que el Congreso pudiera aumentar —pero no disminuir— el número de ministerios. La reforma cardinal de Matienzo era la duración del mandato de diputados y la elección directa de los senadores (SERRAFERO, 1993, p. 134-135).

La “Revolución Libertadora” y la caída del gobierno de Juan Domingo Perón, le devolvieron sus cargos docentes, y le otorgaron un lugar prominente entre las voces consultivas del gobierno del general Pedro Eugenio Aramburu para la “normalización” constitucional. El diagnóstico del gobierno militar, del mundo político y universitario y del judicial era que la Constitución peronista de 1949 debía ser derogada y que se debían sentar nuevas bases constitucionales tomando a la vieja carta de 1853/1860 como norte y guía. El profesor, desde la oposición al peronismo, había comenzado a escribir una obra en 1951 –editada en 1955– (*No hay justicia sin libertad*) en la que se dedicaba a reconstruir el avance del peronismo sobre la independencia de los poderes, específicamente sobre una de las columnas del sistema institucional como era la Justicia. Cuando ese escrito fue publicado en 1955, González Calderón avanzó en una serie de presupuestos sobre los cuáles debía orientarse la nueva regularidad constitucional. Allí reafirmaba que la reforma debía hacerse sobre el viejo texto, ya que dejar “en pie” la carta peronista sería un “peligro” dado que la máquina de la dictadura quedaría “montada como terrible amenaza de resurgimiento de las masas peronizadas” (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1955, p. 207-208). Por ello, las futuras enmiendas debían morigerar el Poder Ejecutivo brindándole estabilidad y asegurando el federalismo. El constitucionalista, significativamente, rechazaba cualquier innovación sobre el régimen presidencialista impugnando la vía del parlamentarismo. Pero así también las declaraciones de derechos debían ser ampliados –siguiendo el clima de época, y sin quererlo, el impulso de reformas que había dado el peronismo– aunque sin caer en su “chabacanería”. En cuanto al régimen económico y rentístico convenía introducirse reformas propicias a la consolidación de las autonomías provinciales, por cuanto la base esencial del federalismo era de “carácter financiero” (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1955, p. 209-210).

Ese mismo año el gobierno de Aramburu había dictado una serie de *Directivas Básicas* donde enumeraba su plan de gobierno y objetivos de la “Revolución Libertadora”, y hacia abril de 1956 impuso una proclama que dejó sin efecto la constitución de 1949 y reinstauró la vieja Constitución de 1853. Algunos meses después, González Calderón repitió la conferencia que había dado veintisiete años antes en la Academia Nacional de Derecho sobre lo que debían ser, a su criterio, las “posibles y necesarias reformas” de la vieja Constitución. Pero si aquella conferencia había sido pronunciada en los albores de una crisis agravada por los excesos del personalismo de Yrigoyen, la crisis en 1955 se asemejaba mucho más a la coyuntura de 1853. La batalla de Caseros y la caída del dictador

Juan Manuel de Rosas era una referencia inicial con la que el constitucionalista iluminaba la coyuntura crítica que la Argentina vivía en 1955 luego de la “segunda tiranía” –como solía denominarse al régimen depuesto–.

En ese horizonte, repetía una vez más, la solución sería encarar un núcleo de reformas orientadas a atacar la “macrocefalia” de la Capital Federal y la “hipertrofia” del Poder Ejecutivo (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1956, p. 6). Aquellas seis bases necesarias y permanentes de la Constitución enunciadas en 1929 debían ser vitalizadas y robustecidas dado que la experiencia peronista había demostrado que esas bases de mejoramiento habían sido no solo debilitadas sino frustradas.

Por otro lado, el constitucionalista investía de legitimidad al gobierno revolucionario para convocar a una reforma constitucional dado que éste gozaba de “poderes revolucionarios” y sus actos tenían “fuerza obligatoria”. De considerar nula una eventual convocatoria, debía considerarse nula toda la actividad de gobierno y ello era inadmisibles, dada la “heroica” acción que había cumplido. Creía, además, que la convocatoria de una convención reformadora debía ser previa a las elecciones de reinstalación del Congreso nacional y rechazaba la idea de un referéndum que diese poder al pueblo elector para tratar los temas y puntos señalados como susceptibles de enmiendas –como sugerirá el profesor Sánchez Viamonte–, lo que era contrario a la misma constitución.

Las reformas, a las que volvía como aquella vez en 1929, eran pocas dado que la vieja carta constitucional era, según él, un “admirable instrumento de gobierno republicano y democrático”, y una constitución “elástica, previsora y apta para el desarrollo de las potencialidades del país”. En este sentido, un núcleo importante de enmiendas debería estar destinado a morigerar el Poder Ejecutivo “alberdiano”, unipersonal, fuerte y prácticamente irrefrenable por el Congreso (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1956, p. 14) a través del fortalecimiento de la autonomía de las provincias (modificando el art. 6)¹³ y otorgando capacidad de autoconvocatoria al Congreso de la Nación (mediante la reforma del art. 55).¹⁴

¹³ Proponía como redacción alternativa del artículo 6 de la Constitución: “La intervención federal a las provincias para garantizarles la forma republicana de gobierno solamente podrá ser autorizada por el Congreso Nacional. En los demás casos previstos por este artículo podrá el Poder Ejecutivo resolver la respectiva intervención federal dando cuenta al Congreso. Si este cuerpo se encuentra en receso, el presidente de la Nación deberá convocarlo a sesiones extraordinarias dentro de los diez días de producido el caso de intervención federal; si así no lo hiciere, el Congreso será convocado por el presidente de cualquiera de las Cámaras a pedido escrito de la cuarta parte de los miembros existente de una de ellas” (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1956, p. 20).

¹⁴ La redacción propuesta era: “También pueden ser convocadas a sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias por sus respectivos presidentes cuando una cuarta parte de sus miembros existentes de cada uno lo pida por escrito, o cuando no lo hiciere el presidente de la Nación. Durante el receso del Congreso el presidente

Ese grupo de enmiendas eran necesarias para quitar a la presidencia la preponderancia y el papel político decisivo que había tenido históricamente y que la experiencia de Perón había llevado al extremo: el brazo ejecutivo se había convertido en uno “concentrado” y “plebiscitado”, sostenido por “masas magnetizadas” en el marco de una “política farisaica y demagógica” (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1956, p. 22).

Un segundo núcleo de reformas estaba contenido dentro del rótulo de fortalecimiento del federalismo. Allí sugería enmiendas al art. 12 para permitir al Congreso legislar sobre materias comerciales y de aduanas, suprimiendo algunos párrafos; y reformas menores al art. 67 en sus incisos 1 y 2 a fin de fortalecer al federalismo otorgando mayor potestad impositiva a las provincias (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1956, p. 23-25).

En cuanto a lo institucional, proponía: 1) volver a la elección indirecta del binomio presidencial ya que protegía a la democracia de la “demagogia” y tendía a hacer preponderar la “razón del pueblo” sobre la simple voluntad de la fuerza del número; 2) se manifestaba a favor de la representación proporcional para la composición de la Cámara de Diputados a fin de que fuese “muestra exacta” de la opinión pública y un contralor más eficaz al Poder Ejecutivo (a través de una enmienda del art. 37); 3) volvía sobre la elección directa del Senado mediante la reforma del art. 46; y 4) patrocinaba una reforma judicial para asegurar la completa independencia de este Poder en la Nación y en las provincias a través de una modificación del inciso 5 del art. 86 que permitiría la nominación de propias candidaturas para ocupar los cargos vacantes (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1956, p. 32-35).¹⁵

Unos meses después, el profesor integró la Comisión de Estudios Constitucionales¹⁶ creada por el gobierno de Aramburu mediante un decreto en diciembre de 1956 a fin de estudiar los procedimientos necesarios para derogación de la Constitución de 1949 y la convocatoria a una nueva Convención Constituyente. Junto con otros dos prestigiosos

de la Nación deberá convocar al Senado siempre que el acuerdo del mismo sea necesario para nombrar funcionarios cuya designación requiera el acuerdo de este cuerpo” (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1956, p. 21).

¹⁵ La redacción sugerida era: “En cada caso la Corte Suprema de la Nación (o de la provincia) formará una lista con seis nombres, integrada con magistrados y miembros del foro en igual proporción, de la cual lista el presidente (o gobernador) elegirá al candidato para ser nombrado con el acuerdo del Senado; si este cuerpo no presta a ese efecto su consentimiento, el presidente (o gobernador) propondrá a otro de la lista elevada por la Corte Suprema, y si también es rehusado el acuerdo, presentará a un tercero el cual no podrá ser rechazado por el Senado. El presidente podrá devolver a la Corte Suprema la lista una sola vez para ser reconsiderada. Los miembros de la Corte Suprema serán propuestos por el Senado al Poder Ejecutivo en terna, de la cual necesariamente elegirá uno este poder” (GONZÁLEZ CALDERÓN, 1956, p. 38-39).

¹⁶ La Comisión de Estudios Constitucionales estuvo integrada inicialmente por Juan González Calderón, Carlos Sánchez Viamonte y Sebastián Soler. Sánchez Viamonte renunció en febrero de 1957 y González Calderón en junio de ese año, por lo que la Comisión quedó en manos de Soler y los juristas Jorge Tristán Bosch y Carlos María Bidegain. Su tarea fue fundamental ya que recomendó la derogación de la Constitución de 1949 y legitimó el accionar del gobierno de facto del general Aramburu para convocar a una nueva convención constituyente (LEIVA; ABÁSULO, 1997, p. 110-111).

letrados como Carlos Sánchez Viamonte y Sebastián Soler –ambos colegas en la Facultad de Derecho–, la comisión se encargó de preparar la derogación de la constitución de 1949 y aconsejar la reinstauración de la vieja Constitución de 1853/1860 “legitimando” la convocatoria a la convención dentro del gobierno militar (LEIVA; ABÁSULO, 1997, p. 110-111). Sánchez Viamonte renunció rápidamente por estar en desacuerdo con los procedimientos y González Calderón renunció a mediados de junio de 1957, un mes antes de las elecciones para conformar la Convención. Consagrado, y con la satisfacción de que su ortodoxia liberal había triunfado, recuperó sus cátedras e impuso sus criterios, aunque claro está, los problemas de fondo –y reverberaciones prácticas– de ese viejo constitucionalismo alberdiano permanecieron irresueltos.

Una segunda propuesta de reforma constitucional a analizar durante este período fue la del profesor Carlos Ibarguren.¹⁷ La crisis constitucional de 1930 produjo un clima favorable sobre la necesidad de revisión constitucional y el florecimiento de una serie de propuestas concretas (LEGÓN, 1948; SEGOVIA, 2005). El mismo gobierno revolucionario que derrocó a Yrigoyen en 1930 propuso a través del ministro del Interior Matías Sánchez Sorondo la modificación de la letra constitucional. Pero también el radicalismo se pronunció abiertamente por la reforma constitucional en la convención partidaria de 1937 y varias provincias argentinas (San Juan, Entre Ríos, Buenos Aires, Mendoza, entre otras) iniciaron para esos años un nuevo ciclo constituyente en escala local, receptivo de las tendencias del constitucionalismo social que vivía el mundo (SEGOVIA, 2005, p. 25-26).

Este ambiente propenso al cambio constitucional se vigorizó durante el peronismo. Según señaló Mario Serrafiero, durante 1946 y 1948 se presentaron desde la nueva bancada justicialista en el Congreso diez proyectos de reforma constitucional, y, finalmente, la Ley no. 13.233, sancionada el 27 de agosto de 1948, declaró la necesidad de revisión y reforma de la Constitución Nacional que derivó en una nueva carta en 1949 (SERRAFERO, 1993, p. 134).

Algunos años antes, en su notable libro *La inquietud de esta hora* (1934), el profesor Carlos Ibarguren advertía, siguiendo este clima reformista, que los pueblos de Occidente exigían en esa coyuntura “gobiernos fuertes” (IBARGUREN, 1977, p. 10-12). Según este catedrático nacionalista y férreo crítico del liberalismo, los regímenes parlamentarios se

¹⁷ Carlos Ibarguren (1879-1956) fue abogado y doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Buenos Aires. Ejerció la actividad docente en el Colegio Nacional de Buenos Aires (1900), en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (1901-1905), y en la Facultad de Filosofía y Letras de la misma universidad. A partir de 1911, pasó a formar parte del claustro docente de la Universidad Nacional de La Plata. Como muchos de sus eminentes colegas tuvo una actividad política muy intensa siendo ministro de Roque Sáenz Peña en varias oportunidades e interventor federal en la provincia de Córdoba durante el año 1930. Sobre su trayectoria, cfr. Ibarguren (1955), Huertas (1996) y Devoto y Pagano (2009, p. 216-218).

estaban derrumbando en el mundo occidental y el sistema liberal estaba en franco e irreversible declive. En este contexto, el Poder Ejecutivo en muchas democracias se había visto fortalecido con poderes extraordinarios, hasta el punto de que casi todos los países estaban “virtualmente” bajo una dictadura. Las dos grandes corrientes ideológicas en ese período eran el fascismo y el comunismo, y ambos se encontraban en un duelo crucial. Entre los dos, Ibarguren veía al fenómeno fascista como una solución efectiva y universal por su aplicabilidad. Su éxito en Italia había sido debido al establecimiento de un sistema de trabajo productivo y solidario, en otras palabras, en un “régimen social” (IBARGUREN, 1977, p. 60-62). Era así como tanto las medidas paliativas de Franklin D. Roosevelt en los EE.UU., como el declive del régimen parlamentario francés, eran evidencia del agotamiento de la “democracia burguesa e individualista”, y la prueba de la imperiosa necesidad de adecuarse a un nuevo tipo representación corporativista. Particularmente, en nuestro país, la constitución de 1853 era deficiente, y una nueva reorganización del estado en clave orgánica era imperativa (IBARGUREN, 1977, p. 84-93).

Culminando una extensa actividad docente y pública que había comenzado a inicios de siglo, Ibarguren tuvo una de sus últimas actuaciones políticas activas durante el gobierno militar de José F. Uriburu como interventor en la provincia de Córdoba (1930). De hecho, durante su gobernación, y como funcionario del gobierno de facto, sistematizó esas deficiencias institucionales en una conferencia titulada “El significado y las proyecciones de la revolución del 6 de septiembre”. Allí consideraba que la “prepotencia del Poder Ejecutivo” sobre los poderes constitucionales había derivado en una “dictadura” encabezada por el presidente Yrigoyen. La influencia y presión del Ejecutivo sobre el Poder Judicial y la infiltración política en los tribunales de los intereses políticos; provincias “subyugadas” por el poder federal; una administración convertida en un “inmenso cuartel de comités movilizadores en las funciones públicas y técnicas”, eran todas muestras de cómo la “prepotencia” presidencial había provocado la absorción y alteración de los órganos del Estado consagrados en nuestra Constitución (IBARGUREN, 1930, p. 5-8).

Para sanear y enmendar esas deficiencias y acorralar las atribuciones presidenciales era necesario asegurar la autonomía efectiva de todos los poderes del Estado; lograr la estabilidad de la “masa de funcionarios”; asegurar el funcionamiento autónomo del Congreso; y modificar el proceso de nombramiento del Poder Judicial. Asimismo, ya en 1930 advertía que para restablecer y afianzar el federalismo, era necesario limitar el mecanismo de intervención federal y fortalecer la independencia financiera de las provincias

a través de una reforma tributaria que posibilitase una “real autonomía” –coincidente con las reformas, en este punto, que sugería González Calderón– (IBARGUREN, 1930, p. 10-11). En el fondo, el país no necesitaba volver a la “demagogia” y al “imperio de los comités” pero tampoco debía encaminarse a “reformas fascistas” que “desnaturalizaran” el concepto orgánico de la democracia y el sufragio universal. Por ello, las posibles transformaciones que visualizaba en 1930 eran “compatibles con la universalidad del sufragio” pero no así con la organización de los partidos políticos en cuyas convenciones debían introducirse inexorablemente la representación de “fuerzas sociales y gremios”. En cuanto al Parlamento proponía dividir la representación en dos: una representación parcial a través de los partidos políticos por el sufragio universal y otra a gremios que estuviesen “sólidamente” estructurados (IBARGUREN, 1930, p. 12-13).

Acaecida la revolución de 1943 y el peronismo, y ya retirado a la actividad exclusivamente docente, esas ideas bosquejadas en 1930 adquirieron sustento y organización en un texto llamado “La reforma constitucional. Sus fundamentos y su estructura” (IBARGUREN, 1977, p. 197-272). El texto fue escrito en 1948, un año antes de la reforma constitucional que llevó a cabo el presidente Perón, y allí Ibarguren sugería una profunda modificación de la estructura del Estado. Las modificaciones más importantes presentadas en este proyecto tenían como objetivo reestructurar la composición del Senado con criterios corporativistas: la nueva Cámara Alta tendría dos senadores de cada provincia elegidos por entidades políticas (30); y otros treinta miembros representantes de las “fuerzas vivas” (doce elegidos por los sindicatos; doce por las entidades industriales y agrícolas; y seis por las universidades). El proyecto de reforma además incluía innovaciones importantes: 1) elección directa del presidente y extensión del mandato a ocho años (sin reelección inmediata); 2) incorporación de nuevos derechos y deberes (como los derechos “sociales” con nuevas reglamentaciones en el trabajo, la propiedad y los sindicatos); 3) mayor independencia del Poder Judicial a través de una ampliación de su ámbito de acción y sus funciones; 4) fortalecimiento de las instituciones federales (era necesario convertir al federalismo argentino en uno “real”, con un límite expreso al poder federal sobre la autonomía de las provincias); y 5) estipulaba nuevas reglamentaciones sobre la riqueza nacional, los derechos sobre la tierra y la propiedad privada (IBARGUREN, 1977, p. 205-207).¹⁸

¹⁸ Estos temas económicos habían sido abordados en 1946, en el marco de una conferencia sobre el “Sistema económico de la Revolución”. Allí Ibarguren ponderaba la política económica del peronismo resaltando la nacionalización del Banco Central y del comercio exterior mediante la creación del Instituto Argentino para la Promoción del Intercambio (IAPI), cfr. IBARGUREN (1946, p. 14-27).

El proyecto se dividía en seis partes. Un primer apartado, llamado “Declaraciones”, sentaba el credo nacionalista con definiciones como que la “Patria estaba representada políticamente por la Nación y dirigida por el Estado” (art. 1) y hacía un reclamo a la soberanía territorial argentina con las Islas Malvinas incluidas (art. 3). Una segunda parte (“Libertades, derechos y deberes”) incluían los derechos y deberes de la vieja Constitución pero además se enumeraban una serie de nuevos derechos, a saber: el amparo y el respeto a la dignidad humana; el de exigir la asistencia social que el Estado está obligado a prestar; el de requerir los servicios necesarios para proteger la salud pública; el de exigir una educación gratuita que debía ser obligatoria y concordante con la unidad espiritual argentina (art. 7). Una tercera parte (“Entidades sociales, económicas, políticas y culturales”) definía a familia, a la Iglesia, a las asociaciones e instituciones de interés económico, social y cultural (como sindicatos), y a entidades políticas y culturales, como organismos clave en la conformación de la Nación. La cuarta parte (“Organismos de derecho público”) retomaba las características históricas de los municipios y de las provincias; y una quinta parte definía las atribuciones y características del “Gobierno Nacional” con los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Por último, la sexta parte “Disposiciones sobre derechos y funciones sociales” discutía cuestiones como la propiedad, el trabajo, la “economía nacional” (industrias) y la libertad de prensa (IBARGUREN, 1977, p. 243-272).

Según Rubio García, el corporativismo que propugnaba Ibarguren, aun cuando estaba retirado de la política activa, sirvió parcialmente –no en su totalidad–, de inspiración para la Constitución de 1949 ya que parte de su fortaleza residía en la idea de una “tercera vía” entre el capitalismo y el socialismo que hacía hincapié en los componentes económico-sociales y que era funcional al peronismo en la inmediata posguerra. Llegado éste al poder, las ideas de Ibarguren, junto con las de Alejandro Bunge, grupos nacionalistas dentro de la Unión Cívica Radical como FORJA y otros intelectuales, fueron resignificadas por el nuevo movimiento dotándose a sí mismo de un carácter “revolucionario”, que buscaba establecer una nueva concepción del mundo, y un relevo de los antiguos valores liberales que habían guiado a la sociedad argentina hasta 1945 (GARCIA RUBIO, 2018, p. 149-171). Arturo Enrique Sampay, otro nacionalista admirador del modelo corporativista y de los “régimenes sociales” que se implementaba en Irlanda o en Portugal, tuvo un rol fundamental en introducir la agenda “social” en la nueva Constitución sancionada en 1949.¹⁹ La Constitución peronista incorporó los derechos sociales, la elección ilimitada del presidente, las nuevas instituciones

¹⁹ Sobre Sampay, cfr. Madaria (2012) y Regolo (2017).

sociales (familia, ancianos, etc.) y el poder de intervención del Estado en muchas actividades económicas, como incluía, entre otras cuestiones, el proyecto de Ibaguren.

Un último caso por analizar es la propuesta de reforma del profesor Carlos Sánchez Viamonte,²⁰ abogado de la Universidad de La Plata y profesor de la Universidad de Buenos Aires. Con una marcada *expertise* docente y académica previa, los años treinta, la crisis del yrigoyenismo y la experiencia uriburista marcaron un parteaguas en la trayectoria del profesor platense. A partir de 1931, Sánchez Viamonte –siguiendo el vuelco político de muchos intelectuales como Deodoro Roca, Ricardo Rojas y Mario Sáenz, entre otros– se involucró activamente en política a través de la afiliación al Partido Socialista. Ese año, algunos profesores se reunieron en la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas de La Plata para analizar algunas reformas de la Constitución propuestas en el contexto de la dictadura de José Félix Uriburu. Entre otros eruditos estuvieron presentes Rodolfo Rivarola, José Nicolás Matienzo, Mario Bravo y el propio Carlos Sánchez Viamonte. En esa reunión Sánchez Viamonte expuso algunas de las consideraciones sobre lo que él estimaba los “defectos sociales” del constitucionalismo vigente en nuestro país, que lo consagraron ya durante los años treinta, como uno de los máximos exponentes del constitucionalismo social en Argentina (HERRERA, 2001; VANOSSI, 2012).

Sánchez Viamonte en su conferencia sobre los “Defectos sociales de la Constitución de 1853” criticó a Rodolfo Rivarola y José Nicolás Matienzo, los juristas más eminentes de principios de siglo y presentes en esa reunión, y los caracterizó como exponentes del “viejo constitucionalismo” y de la casi extinta “Generación de los 80”. Sánchez Viamonte, al igual que Ibaguren después, consideró que la Constitución de 1853 (una “constitución rígida”) estaba en franco declive y necesitaba *aggiornarse* a los nuevos tiempos. La ley fundamental había sido parte de un período concreto en el pasado argentino, y ahora, como toda constitución “moderna” y “viva” necesitaba ser reformada. Retomando a Ferdinand Lassalle, entendía que la constitución nacional debería reformarse cada cincuenta años para que adaptase sus poderes “formales” o escritos a los “reales” que el proceso histórico había modificado. En este sentido, el texto constitucional de 1853 ya no reflejaba los

²⁰ Carlos Sánchez Viamonte (1892-1972) fue abogado y doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Nacional de La Plata. Fue docente de Historia Universal de las Instituciones Políticas y de Derecho Público Provincial y Municipal. Se desempeñó además como profesor en la Facultad de Derecho en la Universidad de Buenos Aires. Tuvo una extensa actuación política como miembro de la Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires (1934), diputado de la Legislatura bonaerense (1935-1940), diputado nacional por la Capital Federal (1940-1943), candidato gobernador de la provincia de Buenos Aires (1946), candidato a vicepresidente de la República (1958) y a senador nacional (1963). Sobre su trayectoria, cfr. Linares Quintana (1972), CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION (1999) y Vanossi (2012).

factores reales de poder en la Argentina de 1930, ya que correspondía “al sistema de la democracia liberal individualista, asentada sobre los cimientos jurídico-económicos del derecho romano” (SANCHEZ VIAMONTE, 1933, p. 30).

En la conferencia enunció una serie de significativas reformas. Primero, consideraba –reactivando viejos debates– que era necesario el reemplazo de un sistema federal por uno centralista,²¹ aunque manteniendo la descentralización como elemento indispensable; segundo, sugería la separación de la Iglesia del Estado; tercero, promovía la igualdad de los derechos civiles y políticos entre hombres y mujeres; cuarto, propugnaba la declaración del carácter social de la propiedad, especialmente sobre los recursos del suelo y del subsuelo. En este sentido era importante “limitar” el derecho de propiedad; modificar la estructura impositiva con fuertes impuestos progresivos; permitir la expropiación de tierras para necesidad pública; y promover el trabajo cooperativo; quinto, la nueva constitución debía contener cláusulas para asegurar la igualdad real entre hombres y mujeres en la estructura familiar (permitiendo el divorcio absoluto, por ejemplo); sexto, una necesaria reforma debía incluir la promoción de las ciencias y las artes como política pública (SANCHEZ VIAMONTE, 1933, p. 12-15).

Pero más importante aún, Sánchez Viamonte consideraba que la segunda parte de la constitución (comúnmente conocida como la “parte orgánica”) también debía reformarse. Propuso en este sentido: restringir la autoridad del presidente (“podando sus funciones”); eliminar la Cámara Alta e introducir capacidades de autoconvocatoria; otorgar mayor independencia del Poder Judicial (exclusión de la capacidad de nombramiento de jueces por el presidente y abolición de la capacidad presidencial de indultos y conmutación de penas); e instituir un juicio por jurados por casos de corrupción en la administración pública.

En este sentido, es importante notar como ha señalado Carlos Herrera en un trabajo nodal sobre la trayectoria y aportes jurídicos del letrado, que Sánchez Viamonte era un claro exponente del “socialismo jurídico” en Argentina, con una perspectiva evolucionista y enmarcada en el “nuevo derecho”. En este sentido, consideraba a la constitución como un elemento de transformación social pero también como factor de poder de una sociedad. Influido por lecturas de notables juristas de diferentes tradiciones como León Duguit, Adolfo Posada, Boris Mirkine-Guetzévitch, Harold Laski, Ferdinand Lassalle, Fernando de los Ríos y Bertrand Russell, sus discusiones intelectuales y posiciones se enmarcaban en un

²¹ Para estos debates en pluma de los prestigiosos juristas como Rivarola y Matienzo, cfr. Chiaramonte (2013, p. 99-143).

profundo debate en el campo jurídico-político argentino en torno a los problemas de la transformación del derecho público. En toda su propuesta jurídica y política “derecho, democracia y socialismo se hallaban estrechamente ligados” (HERRERA, 2001, p. 296). Así, Sánchez Viamonte definía a la constitución, en alguno de sus escritos, como un “cauce por donde circula la vida social hacia la justicia” (SANCHEZ VIAMONTE, 1938, p. 59) y como “una puerta que se cierra sobre la injusticia del pasado, pero que se abre sobre la perspectiva indefinida del mejoramiento social” (SANCHEZ VIAMONTE, 1947, p. 57).

En 1934, en el marco de su actividad política, fue constituyente en la provincia de Buenos Aires y esta experiencia fue la oportunidad de expresarse en modo creativo a través de una propuesta de reforma constitucional a escala provincial. Como menciona Herrera, el proyecto de constitución bonaerense en 1934 –pese a ser frustrado por la mayoría conservadora– significó un “concentrado de las ideas jurídico-políticas del socialismo argentino”, donde se recogían frutos de las experiencias constitucionales mexicana, alemana y española de aquellos años (HERRERA, 2001, p. 312).

El proyecto de Sánchez Viamonte y la bancada socialista²² se dividía en seis secciones. En la primera parte, se definía al sistema republicano como “democrático” y contenía capítulos expresos sobre finanzas y economía provincial, además de una declaración amplia de libertades. El “trabajo” era una actividad protegida a través de una generosa legislación social, además de establecerse igualdad de los sexos en términos legales y remunerativos. El artículo 57 de la propuesta constitucional bonaerense, consagraba un seguro obligatorio por enfermedad, accidente, maternidad, desocupación, invalidez y vejez (SANCHEZ VIAMONTE, 1938, p. 28-29). El proyecto contenía, además, capítulos sobre higiene social (políticas de asistencia social, y de represión del alcoholismo, la toxicomanía y la profilaxis) y aseguraba la gratuidad, laicidad y obligatoriedad de la educación pública. La segunda sección incluía derechos políticos para hombres y mujeres mayores de 18 años –otorgando al sexo femenino derecho a voto por primera vez en la provincia– (SANCHEZ VIAMONTE, 1938, p. 33). El proyecto, además, preveía una fuerte limitación del Ejecutivo provincial (Sección Tercera), ya sea en facultades como en su modo de elección que pasaba a ser indirecto (por la Legislatura) (art. 75). La Sección Cuarta estaba referida al Poder Judicial y la Quinta al Poder Municipal. Este último apartado incluía un gran proceso de descentralización con amplias atribuciones para los municipios (art. 132).

²² Firmaban además el proyecto los constituyentes Nicolás Repetto, Pedro Verde Tello, José Rozas, Silvio Ruggeri, y Manuel Besasso.

En los *Fundamentos*, Sánchez Viamonte definía a los preceptos constitucionales como “contornos éticos” dentro de los cuales debía encauzarse la vida del derecho. A su criterio esa época era de “transición, rectificadora y constructiva” y urgía el cambio de la estructura institucional ya caduca vinculada a la vieja letra constitucional, a nivel nacional pero también en la provincia. La Constitución debía ser un “programa máximo” y conteniendo el máximo de posibilidades para las aspiraciones de justicia que caracterizaban la “inquietud social” en ese momento histórico preciso (SANCHEZ VIAMONTE, 1938, p. 60).

Sánchez Viamonte, como otros socialistas, se opuso a las reformas sociales que introdujo Juan Domingo Perón desde el gobierno militar de 1943, primero, y desde la presidencia, luego. El profesor socialista juzgó a la reforma del 1949 como producto de una “tiranía policial” (HERRERA, 2001, p. 299) y consideraba específicamente que la Constitución peronista era resultado de “una lógica cartista medieval”, donde el señor feudal (Perón) otorgaba “concesiones, favores o privilegios” a los que no eran más que sus “vasallos”. En ese sentido, la reforma peronista no era una “conquista de las clases trabajadoras” sino una concesión unilateral de derechos desde arriba. Además la carta peronista incluía, a su criterio, derechos “vagos”, “ausencias” y demasiadas arbitrariedades (HERRERA, 2014, p. 391-414). En el fondo, esa constitución era una “grosera patraña totalitaria” (SANCHEZ VIAMONTE, 1956a, p. 90).

Cuando el gobierno militar surgido de la Revolución Libertadora anuló la Constitución de 1949 e reinstauró la vieja carta, Sánchez Viamonte se declaró a favor de una “seria y sustancial revisión” (SANCHEZ VIAMONTE, 1956a, p. 89-90). En una serie de artículos publicados en la revista *Sagitario* —en la que era director— lanzó profundas reflexiones sobre el nuevo período que se abría a raíz de la caída de Perón y la nueva situación constitucional. A su criterio, la constitución no debía ser intocable y las instituciones que preveía debían ser perfeccionadas de modo que se garantizase el correcto funcionamiento democrático. Al igual que González Calderón entendía que la Constitución de 1949 era de “nulidad absoluta” y correspondía plantear una reforma en base al texto de 1853/1860 (SANCHEZ VIAMONTE, 1956a, p. 90). Más tarde consideraba que era necesario avanzar en la reestructuración de los tres poderes y de su interdependencia recíproca; en construir una técnica de la libertad y de su defensa; en suprimir el sostenimiento preferencial de un culto; en institucionalizar las conquistas logradas por la legislación del trabajo; en ampliar el régimen federativo para descentralizar y pluralizar el Estado; en organizar y asegurar el

municipio autónomo; en consagrar con “claridad y firmeza” la inalienabilidad de las riquezas minerales, especialmente del petróleo; y en garantizar la igualdad de los derechos civiles y políticos de la mujer y del hombre (SANCHEZ VIAMONTE, 1956b, p. 5-6).

En otra columna anticipaba propuestas específicas de enmienda. Primero, discurría en algunas reformas en la primera parte de la constitución: 1) como la introducción en el art. 1 de la forma “democrática”, además de la republicana; 2) la supresión del art. 2; 3) la corrección o supresión de la intervención del gobierno federal a las provincias; 4) la modificación del art. 17 modernizándolo en lo relativo a la propiedad, de conformidad con la función social; 5) la modificación del art. 22 a fin de incluir eventualmente el referéndum popular o cualquier forma de plebiscito; 6) la supresión del art. 23 a fin de que sirviese de excusa para el despotismo o la arbitrariedad; 7) la introducción de algún artículo sobre economía nacional (SANCHEZ VIAMONTE, 1956c, p. 3-7).

En lo que correspondía al gobierno federal, sus reformas se orientaban a: 1) declarar expresamente la autonomía del funcionamiento del Poder Legislativo; 2) reducir el receso de las Cámaras a tres meses y crear una Comisión Legislativa permanente; 3) suprimir el juicio político a los magistrados judiciales. En el caso del Poder Ejecutivo debía ser todo revisado “minuciosamente”. El constitucionalista reflexionaba que era necesario reemplazar al Ejecutivo unipersonal por otro colegiado o plural y quitarle el carácter de “mando” para que sea simplemente de “administración”. A su criterio, uno de los errores más graves y perjudiciales cometidos por los Constituyentes de 1853 fue crear un Ejecutivo tan “monstruosamente” fuerte que aun sin recurrir al abuso en el ejercicio de sus funciones, podía convertirse en “amo y señor del país y de sus habitantes” (SANCHEZ VIAMONTE, 1947, p. 205). En cuanto al Poder Judicial, sus propuestas de reforma se orientaban a quitarle toda injerencia del Ejecutivo nacional en materia de nombramientos y de ascensos, y asegurarle, además, independencia económica. En cuanto a la relación Nación-Provincias, era necesario modificar la Constitución en términos tales que la absorción del gobierno central sea “imposible” en la vida práctica o económica de las provincias gozando éstas de absoluta autonomía (SANCHEZ VIAMONTE, 1956c, p. 3-7).

Como indicamos más arriba Sánchez Viamonte integró inicialmente la Comisión de Estudios Constitucionales instaurada por el gobierno militar de Aramburu pero renunció al poco tiempo. Pese a considerar a la constitución peronista como “viciada” y “expresión totalitaria” también consideraba que el gobierno militar surgido del golpe carecía de poder constituyente, dado que ese poder “solo pertenecía al pueblo” y solo lo podía ejercer

mediante “legítimos representantes elegidos en las urnas”.²³ Un referéndum debía ser el mecanismo para activar el procedimiento de reforma, si el pueblo así lo decidiese, luego del cual se debía convocar a una convención constituyente “sin excluir a ningún sector de la voluntad popular ni de la opinión pública”, en un claro espíritu democrático y en contra de las proscripciones del gobierno militar al principal partido mayoritario (SANCHEZ VIAMONTE, 1956b, p. 6).

Como analizó Herrera, Sánchez Viamonte no solo no fue escuchado en lo que correspondía a la naturaleza y el procedimiento de la convocatoria, sino que además no fue convencional constituyente en 1957 por desavenencias internas dentro del socialismo metropolitano y oposición a algunos puntos de vista de su partido (HERRERA, 2001, p. 314).²⁴ De hecho, la experiencia de la “Revolución Libertadora” fue cismática para muchos socialistas que tuvieron diagnósticos disímiles sobre la naturaleza de ese gobierno militar y el futuro de la democracia pos-peronista (PANELLA, 2007, p. 155-175).

Reflexiones finales

A lo largo de este escrito hemos intentado reflexionar cómo desde el campo académico del derecho, especialmente desde tres docentes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, se reflexionó sobre la necesidad de reforma de las instituciones políticas argentinas en un largo período que va desde 1930 –revolución militar que derrocó al gobierno radical de Hipólito Yrigoyen– hasta fines de los años cincuenta, momento de una nueva reforma constitucional durante la llamada “Revolución Libertadora”. Pese a las diferencias ideológicas y a las distintas tradiciones jurídicas a las que estos tres profesores pertenecían, hemos buscado comprender como coincidían en la existencia un contexto de crisis del viejo régimen liberal y compartían un clima “reformista” dentro de los círculos intelectuales ligados al derecho.

En este sentido, si para el constitucionalista Juan González Calderón esa crisis institucional era de orden práctico debido a una no observancia o laxitud en la aplicabilidad

²³ Según Sánchez Viamonte era necesario distinguir entre los *gobiernos de facto* o de hecho producidos como consecuencia de verdaderas revoluciones y la *doctrina de facto*, de origen inglés con evolución en la academia norteamericana. Esta última era una categorización que correspondía al derecho administrativo más que al derecho constitucional y se aplicaba en los casos de “insurrección, rebelión, asonada o motín” todos ellos bajo la categoría de “golpes de Estado” (SANCHEZ VIAMONTE, 1947, p. 130-131).

²⁴ Herrera (2001, p. 314) señala que pese a estar séptimo en la lista de precandidatos de su partido a la constituyente en una lista que encabezaba Alfredo Palacios, Américo Ghioldi y Nicolás Repetto renunció a su candidatura porque rechazaba el punto 46 del programa de su partido que decía que el estado de sitio tenía por único efecto el de “suspender el habeas corpus en lo relativo a la libertad personal”.

de los principios constitucionales por una práctica arbitraria desde el poder político –como mostraban los casos de Yrigoyen y Perón–, para Sánchez Viamonte e Ibarguren esa crisis era más amplia y conmovía las bases del viejo constitucionalismo: para ellos –uno en clave corporativista, otro en clave socialista– era necesario avanzar en un nuevo ordenamiento que adecuase las instituciones políticas argentinas a la nueva realidad del mundo.

Estos tres docentes, además, tuvieron notoriedad académica y participación política durante estas tres décadas, y parte de nuestro argumento buscó visibilizar la nutrida interrelación entre el mundo académico ligado al derecho y las posiciones de poder y decisión política en la que estos docentes se cruzaron. Cada uno de ellos, aunque en distintas coyunturas, pudo formular en un modo claro y prístino sus proyectos y programas políticos, aunque con distinto nivel de éxito. Ibarguren en 1930 y 1948, González Calderón en 1933 y 1956, Sánchez Viamonte en 1934 y 1956, tuvieron oportunidad de generar propuestas de reforma constitucional ante actores distintos y escenarios cambiantes. Aunque, en todos los casos, las raíces del problema constitucional no pudieron ser extirpadas.

Referencias

Fuentes primarias:

ARGENTINA. *Constitución de la Nación Argentina*: publicación del Bicentenario. Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional, 2010. Disponible en: <https://bibliotecadigital.csjn.gov.ar/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-Publicacion-del-Bicent.pdf>. Acceso: 18 mayo 2019.

GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan. *Las bases necesarias y permanentes de la Constitución*. Conferencia leída por su autor al incorporarse a la Academia de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires: Imprenta de la Universidad, 1929.

GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan. *Derecho constitucional argentino*: Historia, teoría y Jurisprudencia de la Constitución. Buenos Aires: J. Lajouane y Cía., 1930. t. 1

GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan. Reformas necesarias a la Constitución Nacional. In: _____. *Estudios y dictámenes en derecho público*. Buenos Aires: Valerio Abeledo, 1937. p. 57-81.

GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan. *Introducción Cívica*. Buenos Aires: Guillermo Kraft, 1941.

GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan. *Curso de derecho constitucional*. Buenos Aires: Guillermo Kraft, 1943.

GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan. *No hay justicia sin libertad: Poder Judicial y "Poder Perjudicial"*. Buenos Aires: Victor P. de Zavalía, 1955.

GONZÁLEZ CALDERÓN, Juan. *Posibles y necesarias reformas de la Constitución de 1853*. Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho, 1956.

IBARGUREN, Carlos. *El significado y las proyecciones de la revolución del 6 de septiembre*. Conferencia pronunciada por el Interventor Nacional de Córdoba. Córdoba: Talleres Gráficos de la Penitenciaría, 1930.

IBARGUREN, Carlos. *Sistema económico de la Revolución*. Buenos Aires: Banco de la Nación Argentina, 1946.

IBARGUREN, Carlos. *La historia que he vivido*. Buenos Aires: Peuser, 1955.

IBARGUREN, Carlos. *La inquietud de esta hora y otros ensayos*. Buenos Aires: Dictio, 1977.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICO-POLITICAS. *Estudios sobre la Constitución nacional argentina*. Santa Fe: Imprenta de la Universidad Nacional del Litoral, 1943.

SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. *Defectos sociales de la Constitución de 1853*. Buenos Aires: Claridad, 1933.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. *Hacia un nuevo derecho*. Buenos Aires: Claridad, 1938.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. *Utilidad de las dictaduras*. Buenos Aires: La Vanguardia, 1947.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. Del reconocimiento de la reforma. *Sagitario*, n. 6, p. 89-91, segundo bimestre de 1956a.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. Nuestro quehacer constitucional. *Sagitario*, n. 7, p. 3-6, tercer bimestre de 1956b.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. En torno a la Constitución de 1853. *Sagitario*, n. 8, p. 3-7, cuarto bimestre de 1956c.

Fuentes secundarias:

AJMECHET, Sabrina. El peronismo como momentos de reformas (1946-1955). *Revista SAAP*, Buenos Aires, v. 6. n. 2, p. 249-266, 2012.

ALBERDI, Juan Bautista. *Bases*. Buenos Aires: Plus Ultra, 1997.

ALBERDI, Juan Bautista. *La República Argentina 37 años después de su Revolución de Mayo y otros escritos políticos*. Buenos Aires: Emecé/Buenos Aires Ciudad, 2010.

AZZOLINI, Nicolás. Democracia, sufragio universal e yrigoyenismo. Un ensayo sobre la historiografía y la historia política argentina de principios del siglo XX. *Prohistoria*, Mar del

Plata, n. 22, p. 107-126, 2014. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5843084>. Acceso: 21 mayo 2019.

BECHER, Emilio, La oligarquía universitaria. *La Nación*, 5 de abril, 1906.

BIANCO, José. *La oligarquía universitaria*. Buenos Aires: Librería Mendeský, 1920.

BUCHBINDER, Pablo. *Historia de las universidades argentinas*. Buenos Aires: Sudamericana, 2005.

BUCHBINDER, Pablo. *¿Revolución en los claustros?* La Reforma universitaria de 1918. Buenos Aires: Sudamericana, 2008.

BUCHBINDER, Pablo. Formación de los sectores dirigentes y controversias políticas en el ámbito universitario: el caso de las Facultades de Derecho, 1890-1912. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, Buenos Aires, n. 37, p. 115-142, 2012. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=3794/379444916004>. Acceso: 23 mayo 2019.

BUCHBINDER, Pablo. *La Universidad en los debates parlamentarios*. Buenos Aires: UNGS, 2013.

CHIARAMONTE, José Carlos. *Usos políticos de la historia: Lenguaje de clases y revisionismo histórico*. Buenos Aires: Sudamericana, 2013.

CHIARAMONTE, José Carlos; BUCHBINDER, Pablo. Provincias, caudillos, nación y la historiografía constitucionalista argentina, 1853-1930. *Anuario del IEHS*, Tandil, n. VII, p. 93-120, 1992. Disponible en:
<http://anuarioiehs.unicen.edu.ar/Files/1992/Provincias,%20Caudillos,%20Naci%C3%B3n%20y%20la%20historiograf%C3%ADa%20constitucionalista%20argentina.pdf>. Acceso: 19 mayo 2019.

CIRCULO DE LEGISLADORES DE LA NACION. *Carlos Sánchez Viamonte: ciudadano de la República*. Buenos Aires: Secretaría de la Cultura de la Nación, 1999.

DAHRENDORF, Ralf. Law faculties and the German upper class. In: VILHELM, Aubert. (Ed.) *Sociology of law: selected readings*. Baltimore: Penguin Books, 1969. p. 294-309.

DEVOTO, Fernando; PAGANO, Nora, *Historia de la historiografía argentina*. Buenos Aires: Sudamericana, 2009.

GALLUCCI, Lisandro. La Constitución, el federalismo y las voces de la ley. Los territorios nacionales según los profesionales del derecho entre finales del siglo XIX y comienzos del XX. Buenos Aires: Programa Interuniversitario de Historia Política, 2011. Disponible en: http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/gallucci_jvi.pdf. Acceso: 28 abr. 2019.

GARCIA RUBIO, Gonzalo. La reforma constitucional de 1949: influencias y apoyos intelectuales a la iniciativa peronista. *Páginas*, Rosario, v. 10. n. 22, p. 149-171, 2018. Disponible en:
<http://revistapaginas.unr.edu.ar/index.php/RevPaginas/article/view/293/html>. Acceso: 15 mayo 2019.

GRACIANO, Osvaldo. Los proyectos científicos y las propuestas legislativas de los intelectuales socialistas para la renovación de la Universidad argentina, 1918-1945. In: CAMARERO, Hernán; HERRERA, Carlos (Ed.). *El Partido Socialista en Argentina: Sociedad, política e ideas a través de un siglo*. Buenos Aires: Prometeo, 2005. p. 273-297.

GRACIANO, Osvaldo. *Entre la torre de marfil y el compromiso político: Intelectuales de izquierda en la Argentina, 1918-1955*. Buenos Aires: UNQ, 2007.

GRACIANO, Osvaldo. Ciencia, profesión académica y burocracia en el Estado liberal. La Genética vegetal y la gestión de la agricultura. In: SOPRANO, Germán; DI LISCIA, Silvia (Ed.). *Burocracias estatales: problemas, enfoques y estudios de caso en la Argentina (entre fines del siglo XIX y XX)*. Rosario: Prohistoria, 2014. p. 163-186.

HALPERIN DONGHI, Tulio. 1880: un nuevo clima de ideas. In: _____. *El espejo de la historia: problemas argentinos y perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires: Sudamericana, 1987. p. 239-252.

HALPERIN DONGHI, Tulio. *Historia de la Universidad de Buenos Aires*. Buenos Aires: Eudeba, 2002.

HERRERA, Carlos. Socialismo jurídico y reformismo político en Carlos Sánchez Viamonte. *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, n. 113, p. 295-324, 2001. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/46568>. Acceso: 19 mayo 2019.

HERRERA, Carlos. En los orígenes del constitucionalismo social argentino: discursos en torno a la Constitución de 1949. *Historia Constitucional*, n. 15, p. 391-414, 2014. <http://dx.doi.org/10.17811/hc.v0i15.407>

HUERTAS, Marta María. *Carlos Ibarguren: su producción historiográfica*. Mendoza: Universidad Nacional de Cuyo, 1996.

IMAZ, José Luis de. *Los que mandan*. Buenos Aires: Eudeba, 1964.

KENNEDY, Duncan. Three globalizations of Law and Legal thought: 1850-2000. In: TRUBEK, David; SANTOS, Alvaro (Ed.). *The New Law and Economic Development: a critical Appraisal*. Cambridge: Cambridge University Press, 2006. p. 19-73.

LEGÓN, Faustino. Mutabilidad e inmutabilidad constitucional. In: AA.VV. *Reforma de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 1948. p. 25-77.

LEIVA, Alberto D.; ABÁSULO, Ezequiel. *El constitucionalismo argentino en el siglo XX*. Buenos Aires: Dunken, 1997.

LINARES QUINTANA, Segundo. *Carlos Sánchez Viamonte y la ciencia política y constitucional*. Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, 1972.

MADARIA, Edgardo. El aporte socialcristiano al constitucionalismo social en la etapa peronista: los doctores Arturo Sampay y Pablo Ramella. In: CAMUSSO, Marcelo; LOPEZ, Ignacio; ORFALI, María Marta. (Coord.). *Doscientos años de humanismo cristiano en la Argentina*. Buenos Aires: Educa/Konrad Adenauer Stiftung, 2012. p. 525-568.

MARSHALL, Byron. Professors and Politics: The Meiji Academic Elite. *Journal of Japanese Studies*, v. 3. n. 1, 1977. p. 71-97. <http://dx.doi.org/10.2307/132013>

MELO, Carlos. Algunos antecedentes sobre la enseñanza del Derecho Constitucional en las Universidades Argentinas. *Investigaciones y Ensayos*, Buenos Aires, n. 6-7, p. 55-61, 1969.

MUSTAPIC, Ana María. Conflictos institucionales durante el primer gobierno radical: 1916-1922. *Desarrollo Económico*, Buenos Aires, v. 24. n. 93, p. 85-108, abr./jun. 1984. <http://dx.doi.org/10.2307/3466781>

ORTIZ, Tulio (Coord.). *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la formación de las élites*. Buenos Aires: Facultad de Derecho UBA, 2012.

ORTIZ, Tulio (Coord.). *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*. Buenos Aires: Facultad de Derecho UBA, 2014.

PANELLA, Claudio. Los socialistas y la Revolución Libertadora. La Vanguardia y los fusilamientos de junio de 1956. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, La Plata, n. 7, p. 155-175, 2007. Disponible en: <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/12385>. Acceso: 27 mayo 2019.

PÉREZ-PERDOMO, Rogelio. *Latin American Lawyers: A Historical Introduction*. Palo Alto: Stanford University Press, 2006.

PERSELLO, Ana Virginia. Los gobiernos radicales: debate institucional y práctica política. In: FALCÓN, Ricardo (Dir.). *Democracia, conflicto social y renovación de ideas (1916-1930)*. Buenos Aires: Sudamericana, 2000a. p. 59-99.

PERSELLO, Ana Virginia. Acerca de los partidos políticos, 1890-1943. *Anuario del IEHS*, Tandil, n. 15, p. 239-266, 2000b. Disponible en: <http://anuarioiehs.unicen.edu.ar/Files/2000/Acerca%20de%20los%20partidos%20pol%C3%ADticos,%201890-1943.pdf>. Acceso: 25 mayo 2019.

PERSELLO, Ana Virginia; PRIVITELLIO, Luciano de. La Reforma de las reformas: la cuestión electoral entre 1912 y 1945. Tandil: Programa Buenos Aires de Historia Política, 2007. Disponible en: <http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/perpri.pdf>. Acceso: 22 mayo 2019.

POLLITZER, María. Abstencionismo político y sufragio obligatorio a comienzos del siglo XX: la voz la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. *PolHis*, Mar del Plata, v. 11. n. 21, p. 123-160, 2018. Disponible en: <http://polhis.com.ar/index.php/PolHis/article/view/281>. Acceso: 24 mayo 2019.

PRIVITELLIO, Luciano de. Las elecciones entre dos reformas. In: SÁBATO, Hilda et al. *Historia de las Elecciones en La Argentina 1805-2011*. Buenos Aires: El Ateneo, 2011. p. 135-235.

PROL, Mercedes. Arreglos institucionales en el régimen político del primer peronismo (1946-1955). *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, París, 9 dic. 2007. Disponible en: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/12592>. Acceso: 24 mayo 2019.

REGOLO, Santiago. Arturo E. Sampay. El arquitecto de la Constitución de Perón. In: REIN, Raanan; PANELLA, Claudio. (Comp.). *Los indispensables: dirigentes de la segunda línea peronista*. Buenos Aires: UNSAM, 2017. p. 211-230.

ROLDÁN, Darío (Comp.). *Crear la democracia: la Revista Argentina de Ciencias Políticas y el debate en torno a la República Verdadera*. Buenos Aires: FCE, 2006.

ROSANVALLON, Pierre. *El pueblo inalcanzable: historia de la representación democrática en Francia*. México DF: Instituto Mora, 2004.

RUFFINI, Martha. Federalismo y ciudadanía política en la mirada de los juristas argentinos sobre los territorios nacionales. *Revista Nordeste*, Corrientes, n. 26, p. 3-22, 2007. Disponible en: <http://revistas.unne.edu.ar/index.php/nor/article/view/2592>. Acceso: 25 mayo 2019.

SEGOVIA, Juan Fernando. El peronismo y la Constitución de 1949 en la crisis de legitimidad argentina. Buenos Aires: Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2005. Disponible en: <https://www.ancmip.org.ar/user/FILES/Segovia.pdf>. Acceso: 25 mayo 2019.

SERRAFERO, Mario. El Congreso de la Nación argentina y los proyectos de reforma constitucional. *Revista española de derecho constitucional*, a. 13. n. 37, p. 127-141, 1993.

SMITH, Peter. *Argentina and the failure of democracy: conflict among the political elites, 1904-55*. Wisconsin: Wisconsin University Press, 1975.

TANZI, Héctor. La enseñanza del derecho constitucional en la Facultad de Derecho de Universidad de Buenos Aires. *Academia. Revista sobre la enseñanza del Derecho*, Buenos Aires, a. 9. n. 17, p. 85-112, 2011. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/17/la-ensenanza-del-derecho-constitucional-en-la-facultad.pdf. Acceso: 23 mayo 2019.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. Los juristas argentinos de la generación de 1910. *Revista Historia del Derecho*, Buenos Aires, n. 2, p. 225-283, 1974.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor. *Las ideas jurídicas en la Argentina: siglos XIX-XX*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2000.

TORRE, Juan Carlos. *Los años peronistas*. Buenos Aires: Sudamericana, 2002.

VANOSSI, Jorge. *Carlos Sánchez Viamonte (1892-1972): recuerdo de su vida: obra y trayectoria*. Buenos Aires: Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2012.

ZIMMERMANN, Eduardo. Constitucionalismo, historia del derecho e historia política: ¿el retorno de una tradición historiográfica?. *PolHis*, Mar del Plata, a. 5, n. 10, p. 36-42, 2012. Disponible en: http://historiapolitica.com/datos/boletin/Polhis10_ZIMMERMANN.pdf. Acceso: 27 mayo 2019.

ZIMMERMANN, Eduardo. Translations of the “American Model” in Nineteenth Century Argentina: Constitutional Culture as Global Entanglement. In: DUVE, Thomas (Ed.). *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches. Global perspectives on Legal History*. Frankfurt: Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte, 2014. p. 385-424.